

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos para su revisión, la cual fue subsanada dentro del término establecido para ello para el demandante Juan Manuel Álvarez Pérez

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha de Auto: 8 de marzo de 2022
Fecha Notificación Estado Electrónico: 9 de marzo de 2022
Cinco días: 10, 11, 14, 15 y 16 de marzo de 2022
Fecha Subsanación: 10 de marzo de 2022

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
El Secretario,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No.: 626
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante: JUAN MANUEL ÁLVAREZ PÉREZ
Ejecutado: LUIS EMILIO ALVAREZ QUINTANA
Radicado: 76001-3110-001-2022-00063-00
Providencia: Auto libra mandamiento Ejecutivo.

Los jóvenes **JUAN MANUEL ÁLVAREZ PÉREZ** y **JESSENIA ÁLVAREZ PÉREZ**, presentaron demanda Ejecutiva de Alimentos a través de apoderada judicial en contra del señor **LUIS EMILIO ÁLVAREZ QUINTANA**, por las cuotas alimentarias provisionales que se encuentran pendientes de pago y que no han sido canceladas de acuerdo con lo dispuesto en el Auto 873 del 23 de abril de 2021.

La demanda fue inadmitida por cuanto el poder no fue conferido en los términos dispuestos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de junio de 2020.

La demanda fue subsanada dentro del término establecido para ello de manera parcial, puesto que la abogada adjunta el poder remitido por mensaje de datos de Juan Manuel Álvarez Pérez correo electrónico juaz1309@gmail.com en donde Juan Manuel Álvarez Pérez y Jessenia

Álvarez Pérez otorgan poder a la abogada Alba Yolanda Valencia Mantilla para adelantar proceso ejecutivo de alimentos.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y se presumirá auténtico y no requiere presentación personal o reconocimiento.

Descendiendo al asunto de revisión, se observa que en el escrito de subsanación y el poder otorgado mediante mensaje de datos conforme lo señalado en el Decreto 806 de junio de 2020 solo tiene efectos legales para el demandante Juan Manuel Álvarez Pérez, correo electrónico juaz1309@gmail.com quien fue el remitente del correo. No sucede lo mismo con Jessenia Álvarez Pérez porque no se vislumbra en el expediente digital que ella haya remitido de su correo electrónico jesseniaperez1999@hotmail.com su voluntad de otorgar poder para que la togada la representara en este asunto.

Tampoco se observó en el único memorial poder presentado, que se adjuntara la autorización o el mandato expreso para que Juan Manuel Álvarez actuara en su nombre y otorgara poder a la abogada.

Lo que significa entonces, que el remitente no tiene facultad para otorgar poder a nombre de Jessenia Álvarez Pérez y solo es posible en esta oportunidad reconocer personería a la apoderada para que represente a Juan Manuel Álvarez Pérez.

Vale aclarar que es necesario dar estricta aplicación a lo dispuesto por la ley toda vez que errores en el procedimiento pueden conllevar a nulidad.

Así las cosas, la decisión a tomar en el caso objeto de estudio, no puede ser otra que la de librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias provisionales adeudadas a Juan Manuel Álvarez Pérez y el rechazo con respecto a Jessenia Álvarez Pérez pues no cumple los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia se tiene por no subsanada la demanda en los términos señalados en el Auto 463 del 8 de marzo de 2022.

Se procede entonces a librar mandamiento ejecutivo por el valor adeudado a Juan Manuel Álvarez Pérez correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas

de cancelar de Abril de 2021 a Febrero de 2022, las cuales cuantificó en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.651.156)

Se inserta cuadro explicativo para mayor ilustración:

#	AÑO	MES	CUOTA MENSUAL	ABONOS	VALOR ADEUDADO
11	2021 SM: 3,50%	ABRIL	454.263.00	-	454.263.00
10		MAYO	454.263.00	-	454.263.00
9		JUNIO	454.263.00	-	454.263.00
8		JULIO	454.263.00	-	454.263.00
7		AGOSTO	454.263.00	-	454.263.00
6		SEPTIEMBRE	454.263.00	-	454.263.00
5		OCTUBRE	454.263.00	437.211.00	17.052.00
4		NOVIEMBRE	454.263.00		454.263.00
3		DICIEMBRE	454.263.00	-	454.263.00
2	2022 SM: 10.07%	ENERO	500.000.00		500.000.00
1		FEBRERO	500.000.00		500.000.00
TOTAL ADEUDADO			5.088.367.00	437.211.00	4.651.156.00
RESUMEN DE LA LIQUIDACION					
CUOTAS ALIMENTARIAS ABRIL A DICIEMBRE 2021					4.088.367.00
CUOTAS ALIMENTARIAS A FEBRERO DE 2022					1.000.000.00
(-) ABONOS REALIZADOS					(437.211.00)
GRAN TOTAL ADEUDADO DE FEBRERO DE 2018 A OCTUBRE 2021					4.651.156.00

Se libra el mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda y por las cuotas que en el futuro se causen, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El mandamiento de pago se notificará personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene CINCO (5) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y DIEZ (10) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2° art. 442 del Código General).

Frente a Jessenia Álvarez Pérez se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En consecuencia, EL **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUC**

R E S U E L V E:

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **LUIS EMILIO ÁLVAREZ QUINTANA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.168.906 a favor de su hijo mayor de edad **JUAN MANUEL ÁLVAREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.225.810, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.651.156).

SEGUNDO. – Por los **intereses legales**, fijados en un 6% anual, artículo 1617 Código Civil.

TERCERO. – Por la **cuota alimentaria mensual** que se cause con sus respectivos incrementos hasta el pago total de la obligación.

CUARTO. - Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de CINCO (5) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y DIEZ (10) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

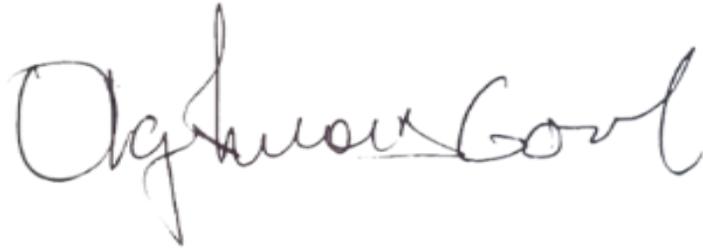
QUINTO. - Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

SÉXTO. - Reconocer personería a la abogada Alba Yolanda Valencia Mantilla identificada con cédula 28.132.403 y Tarjeta Profesional 129397 del Consejo Superior de la Judicatura para que en este asunto asuma la representación del demandante en los términos del poder por él conferido.

SÉPTIMO. – Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos con respecto a Jessenia Álvarez Pérez por no haberla subsanado en los términos dispuestos en el Auto 463 del 8 de marzo de 2022

OCTAVO. –Por las Costas y Gastos del proceso

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Olga Lucía González". The signature is written in a cursive style with a large initial "O".

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza